

en ella trabajan (1). Si la obra es de muchos, basta que se haga notoria la denuncia á uno de ellos, y no está obligado el denunciador á requerir á los demas; pero no, si con ella son muchos perjudicados, á menos que la haga en nombre de los otros interesados, que en este caso dando la competente seguridad de que la habrán por firme, tendrá la misma validacion que si cada uno la denunciara por sí propio (2).

169 La denuncia tiene tal fuerza, sea bien, ó mal hecha, que si el dueño de la obra la prosigue, despues de requerido, sin licencia del Juez que la mandó prohibir, debe este mandar que la demuela á su costa por la inobediencia (3); y si contexta el pleyto de denuncia, no se concluye este en tres meses, y segun el reconocimiento que se haga, se conoce que no resultará daño irreparable por la Sentencia difinitiva: pasados que sean, puede y debe el Juez concederle licencia para su prosecucion, dando segura fianza de demolerla á sus expensas siempre que se le mande (4).

170 Los edificios, y obras que executan los Maestros Alarifes, Canteros, Carpinteros y otros menestrales, ó Artesanos, deben durar despues de concluidos, 15 años sin arruinarse, para que se tenga, y estimen por bien hechos; y si antes se hundan ó falsean, tienen contra sí la presuncion legal de estar mal executados, por cuya razon no proviniendo la ruina de terremoto, rayo, avenida ú otro caso fortuito, están obligados á reedificarlos á su costa, y pagar á su dueño los daños; y sus herederos tienen idéntica obligacion (5). Mientras que se fabrican, y despues de concluidos, puede su dueño hacerlos reconocer quantas veces quisiere por Peritos de su satisfaccion; y si éstos declaran que están fabricados falsamente, se deben demoler, y volver á edificar á costa del Maestro (6). No pueden los referidos Oficiales alegar lesion, ni engaño en obra que han tomado á destajo, ó en almoneda por lo tocante á su oficio, ni sobre ello deben ser oidos, porque como inteligentes tienen obligacion de saber su valor (7). Las Escrituras de contratos de

(1) Dicha ley 1. véase á Pedro Nuñez de Avendaño, en el Diccionario en la palab. Labor nueva. (2) Ley 2. tit. 32. Part. 3. (3) Ley 8. tit. 32. P. 3. (4) Ley 9. tit. 32. Part. 3. (5) Ley 21. tit. 32. P. 3.

(6) Ley 16. tit. 8. P. 5. (7) Ley 4. t. 1. l. 10. N. R.

obra consisten en condiciones de los contrayentes, y asi nada mas tiene que hacer el Escribano, que estenderlas con claridad, y su obligacion á cumplir exáctamente lo pactado en ellas.

§. FINAL.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

171 *Promesa de vender.* En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano, y testigos Francisco Lopez y Juan Rodriguez, vecinos de ella, dixeron que estan convenidos, el citado Francisco en vender al referido Juan una tierra de pan llevar de caber tantas fanegas de sembradura en tal parage, término de esta villa, y otorgar á su favor la Escritura correspondiente, y este en satisfacerle por ella tal día tantos reales: y para que tenga efecto su convenio, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho. = Otorgan, prometen y se obligan el enunciado Francisco á que venderá para tal día á dicho Juan la expresada tierra por los tantos reales, y no á otra persona, aunque le ofrezca mas, y formalizará á su favor la Escritura congruente, á cuyo fin recibe de él á mi presencia en señal tantos reales en tales monedas, de que otorga á su favor el resguardo conducente; en su consecuencia promete, y se obliga tambien á no apartarse del pacto convenido; y si lo hiciere, á devolverle los tantos reales que acaba de tomar, y pagarle en pena otros tantos, y las costas y daños, que por su contravencion se le irroguen, en que desde ahora se da por condenado sin mas sentencia ni declaracion; pero si en el mencionado dia no hubiere cumplido con la íntegra satisfaccion del precio en que ajustaron dicha tierra, no quedará obligado á celebrar la venta, ni á restituir la señal que recibió, ni á ello ha de ser compelido judicial ni extrajudicialmente con pretexto alguno. Y el expresado Juan, que está presente, dixo que acepta en todo, y por todo la referida promesa, y se obliga á pagar al prenotado Francisco para el día prefinido tantos reales, cumplimiento al total precio en que está ajustada la expresada tierra, en buena moneda de plata, ú oro usual y corriente, pena de perder la señal que le há entregado, y resarcirle los daños y menoscabos que se le causen; y ambos dan por celebrada perfectamente la venta, y renuncian la Ley 6. del tít. 5. Part. 5., y demas que dicen que remitiendose los contrayentes á otorgarla, puedan repetirse; é igualmente la 2. z. 1. l. 10. N. R. y los 4. años que prefiere para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran, mediante no haber lesion en el precio en que la ajustaron; pues si alguna hay, de la que sea en mucha ó poca suma, se hacen mutua gracia, y donacion pura, perfecta irrevocable en sanidad con

las firmezas convenientes, dan amplio poder á los Señores Jueces de esta villa para que los compelan á su observancia, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, y así lo otorgan y firman, á quienes doy fé conozco; siendo testigos F. F. y F., vecinos de esta villa.

Nota. Aunque en la Escritura anterior puse la entrega de la cantidad en señal, ó arra, pueden los interesados darla, y recibirla en cuenta, y parte de pago del precio de la alhaja, con lo qual ninguno de ellos podrá arrepentirse, como lo dice la *ley 7. tit. 5. Part. 5.* queda el contrato ó promesa mas sólido y seguro, y pueden apremiarse á su cumplimiento. Con arreglo á ésta podrá el Escribano estender otras, teniendo presentes la naturaleza, y cláusulas precisas del contrato que se promete celebrar.

172 *Obligacion llana de pagar dinero prestado.* En tal Villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano, y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella dixo: que promete, y se obliga á pagar en una partida á Juan Rodriguez de la propia vecindad, seis mil reales de vellon, los mismos que le entrega prestados sin el mas leve interés, (como lo jura en solemne forma, de que doy fé) para subvenir á sus urgencias, en tales monedas, de cuya entrega y recibo doy fé, por haber sido á mi presencia y de los testigos que se nominarán, y de la tal cantidad otorga á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca; y se obliga igualmente á ponerlos á su costa por su cuenta y riesgo en casa, y poder del Rodriguez para tal dia de tal mes y año, en buena moneda de plata, ú oro corriente, y no en otra cosa, ni especie; y pasado sin haberlo hecho, quiere que sin necesidad de citacion, ni otra diligencia judicial, ni extrajudicial, que expresamente renuncia, se le apremie por todo rigor, y via executiva á su solucion, y á la de las costas, gastos y perjuicios que se irroguen al acreedor, cuya liquidacion defiere en su juramento, ó de quien su poder ó causa hubiere, y le releva de otra prueba; y le confiere amplio poder y facultad para que envíe executor á la exáccion de la referida cantidad á donde el otorgante tenga bienes, con setecientos maravedises de salario en cada un dia de los que en ella se ocupe, contando por los de la ida y vuelta, á razon de 8 leguas, por cuyas costas, salarios y perjuicios se ha de hacer la misma exécution, trance, remate de bienes y pago que por la cantidad principal, y á este fin se obliga á no pedir tasa, ni moderacion de ellos, y renuncia la *ley 31. tit. 21. lib. 4. Recop.* que manda no se envíen executores, Jueces de comision, ni otras personas con jurisdiccion á costa de las partes, y las demas leyes, pragmáticas, y estilos de Audiencias, y Tribunales que prohiben y moderan los salarios, para que no les sufraguen en manera alguna. Y al cumplimiento de lo pactado en esta Escritura obliga su persona y bienes, &c. *Aquí se*

pondrán la cláusula guarentigia, sumision y renunciacion de leyes, que en otro qualquier instrumento.

Nota. Por esta Escritura puede el Escribano ordenar todas las de préstamo mútuo, á diferencia de que quando la cantidad no parece de presente, ha de renunciar el deudor la ley que cité en el §. 8. núm. 163. con lo demas que allí se expresa, y en caso de que haya intereses, jurar lo que importan en la forma explicada en el §. 2. núm. 23.

173 *Obligacion con prenda.* En tal Villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella dixo que Juan Rodriguez de la misma vecindad le prestó tantos reales en dinero efectivo sin premio, ni interés alguno (como lo jura en solemne forma, de que doy fé) de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado, la *ley 9. tit. 1. de la Partid. 5.* que de ella trata, y los años que prefiere para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca; y en su consecuencia se obliga á satisfacérselos, y á su costa, y por su cuenta y riesgo ponerlos en su casa y poder, ó en el de quien le represente, en una sola partida, para tal dia de tal mes y año, en buena moneda de plata ú oro corriente, y no cumpliendo, consiente ser apremiado por todo rigor legal no solo á su solucion, sino á la de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pagamento se le ocasionen, cuya liquidacion defiere en su juramento, y le releva de otra prueba. Y para mayor seguridad de esta deuda le entrega en prenda á mi presencia, de que doy fé, tal alhaja de tal materia de tanto peso, que expresó ser suya, y segun certificacion de N. Contraste de esta Villa, dada en tantos de este mes, (que tambien le entrega rubricada por mí) vale tanto; y le confiere amplio poder y facultad para que si dentro del término prefinido no le pagase enteramente los mencionados tantos reales, la venda al fiado, ó al contado por el precio, y á la persona que le parezca, en almoneda, ó fuera de ella, y de su producto se reintegre de ellos, sin que tenga precision de citarle, ni practicar con él otra diligencia judicial ni extrajudicial, pues todo lo renuncia expresamente con la *ley 41. tit. 13. Partid. 5.* Ha por celebrada desde ahora, y aprueba y ratifica la venta de la alhaja: con el precio que por ella den, hace consignacion y paga real de la enunciada suma, costas y daños que al acreedor se irroguen: y se obliga á estar y pasar por todo lo que executare, como si por sí propio lo practicára, y á la eviccion, y saneamiento de la referida alhaja en legal forma; y en caso de que su valor, y precio que por ella den, no alcance á la plena satisfaccion de los tantos reales, y gastos que

se originen, se obliga tambien á pagarle el residuo en buena moneda, á lo que se le ha de compeler igualmente en virtud de su relacion jurada, ó de quien le represente, sin que esté obligado, ni se le pueda pedir otro documento, ni justificacion, porque le releva de manifestarlo. Y el prenotado Juan Rodriguez, que está presente, dixo que acepta esta Escritura, segun está concebida, y para la seguridad de su crédito recibe en prenda la expresada alhaja, y certificacion de su peso y valor, y se obliga á devolverla á dicho Francisco tan buena como está, en el caso que le satisfaga al plazo estipulado los tantos reales que le ha prestado, cuya restitucion hará al mismo tiempo, á lo que se le ha de poder apremiar en iguales términos; y si por no cumplir el nominado Francisco con la solucion de los tantos reales, la vendiere, y despues de deducidos, y las costas y gastos que se le causen, sobrare algo, se obliga en la propia conformidad á entregarle el sobrante inmediato. Y ámbos por lo que les toca cumplir, obligan sus personas, y bienes muebles, raíces, &c. *La Ley 70. tit. 18. Part. 3. trae la forma de ordenar esta Escritura, y la siguiente.*

174 *Obligacion con hipoteca.* En tal Villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella dixo que se obliga á pagar á Juan Rodriguez de la propia vecindad, ó á quien su derecho represente, 200 reales de vellon, los mismos que le entrega en este acto en tales monedas, prestándolos sin el mas leve interés (como lo jura en solemne forma, de que doy fé) de cuya entrega, y de haberlos pasado á su poder real y efectivamente, doy fé, por haber sido á mi presencia, y de los testigos que se nominarán, y como entregado de ellos á su satisfaccion, formaliza á favor del enunciado Juan Rodriguez el mas eficaz resguardo que á su seguridad convenga; y en su consecuencia se obliga á devolvérselos, y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida para tal dia en buena moneda de plata ú oro, y no en otra cosa, ni especie, y no cumpliéndolo, quiere ser apremiado á ello por todo rigor legal, é igualmente á la solucion de las costas, daños, intereses, ó menoscabos que se le irroguen, y haga constar por su relacion jurada en que los defiere, y le releva de otra prueba; y á la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue, ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de ámbas á su arbitrio y eleccion: hipoteca el otorgante una casa suya propia, que posee en esta Villa, y tal calle. *(Aquí pueden relacionarse individualmente las señas del parage que ocupa la finca, sus linderos, su estado, su superficie, las cargas á que esté afecta, los títulos de ella, y de que se entregan al acreedor, y dar fé de ello al Escribano; pero si no se relacionan estos, se han de omitir las*

palabras: por cuyos títulos, y la cláusula de entrega, y se dirá: la qual le pertenece en posesion y propiedad, y proseguirá de esta suerte), y la sujeta, y grava especial y expresamente á su seguridad; y confiere al acreedor amplio poder, y facultad con libre, franca y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos 200 reales, dirija su accion contra ella, y de su propia autoridad, precedida tasacion, la venda á quien quisiere, y por el precio en que se conviniere, sin que por ello incurra en pena, ni para ejecutarlo tenga precision de avisar al otorgante, ni practicar con él diligencia judicial ni extrajudicial, ni tampoco sacarla en almoneda, como lo previenen las *leyes 41. y 42. tit. 13. Partid. 4.* porque las renuncia, y da por bien hecha, y celebrada la venta: quiere sea tan subsistente como por sí propio la efectuara, hace consignacion, y paga real de los nominados 200 reales con el precio que den por la enunciada casa: y se obliga á su eviccion y saneamiento, y ratificar, aprobar y no reclamar en tiempo alguno su enagenacion; y quiere que esta obligacion se prevenga, y note por mí en los títulos de la mencionada casa, para que conste del gravámen á que queda afecta é hipotecada, y que de este se tome la razon en la Contaduría General de hipotecas de esta Villa, baxo la pena de nulidad dentro de los seis dias que prescriben la Ley y Auto acordado recopilados, y última Pragmática de S. M.: Y el expresado Juan Rodriguez, que está presente, enterado de esta Escritura dixo que la acepta, y que si por no cumplir el referido Francisco con la solucion de los 200 reales al plazo estipulado, fuere preciso vender su casa, y sobrare algo del precio de su venta despues de reintegrado de ellos, y de las costas y gastos que se le originen, se obliga á devolvérselo incontinenti, á lo qual quiere ser compelido por la via mas breve y sumaria que haya lugar: y si se los pagare, á entregarle los títulos de la casa que acaba de recibir, y la copia original de esta Escritura para que la cancele: previniendo que si quisiere carta de pago, ha de satisfacer el importe de sus derechos, sin que en ella, en las notas y desgloses de dichos títulos, ni en otra cosa alguna tenga el otorgante que gastar la menor cantidad, mediante no seguirsele la mas leve utilidad del préstamo que le ha hecho. Y ámbos por lo que les toca cumplir, obligan sus personas, y bienes muebles, raíces, &c. *Si no hay entrega de títulos, se ha de omitir todo lo que de ellos se habla en quanto á su devolucion.*

Nota. Sin embargo de las facultades que por las Escrituras precedentes se concede á los mutuantes para vender las alhajas empeñadas, é hipotecadas, no se practica; y así ninguno lo hace de su propia autoridad, y lo que se executa siendo prenda, y la deuda de corta entidad, es dar el acreedor pedimento al Juez pretendien-

do que con citacion de su dueño se tase y venda, y de su producto se le haga pago con costas: el Juez ha por presentada la Escritura, y manda se le notifique que dentro de tercero dia pague con apercibimiento. Si no cumple, le acusa el acreedor la rebeldía, é insiste en su pretension, y el Juez manda se le vuelva á notificar que dentro de segundo dia cumpla con lo proveido anteriormente, y pasado sin haberlo hecho, que con su citacion se tase y venda la prenda, y de su producto se haga pago al acreedor del principal y costas, para lo qual da comision á Escribano y Alguacil de su juzgado. Si espira el segundo término, cita el Escribano al deudor, y el Alguacil nombra un perito, quien baxo de juramento valúa la alhaja, y evaquado, se saca á una plazuela, ó parage público, y se vende al que da mas por ella: no se admite postura que no exceda de las dos terceras partes de la tasa, para que no se alegue lesion, y todo se pone por diligencia, expresando quién la compró, en qué cantidad, en donde vive, y quién fué el que mas dió por ella, y á veces concurre el Pregonero para pregonarla, y tambien suele deferirse á todo en el primer Auto por evitar costas. Si la deuda es grande, se pide, despacha y trava execucion en las alhajas prendadas, se sigue esta por los trámites regulares, y libra el mandamiento de pago, con el qual se requiere al deudor para que pague el principal, décima y costas, y si no lo hace, pide el acreedor su venta, nombra tasador, y pretende se notifique al deudor elija otro ó se conforme con el electo, y en su defecto que lo nombre el Juez, y se le manda notificar que lo nombre dentro de tercero dia, con apercibimiento de que pasado sin haberlo practicado, se nombrará de oficio. Si no cumple, le acusa la rebeldía, y el Juez elige el que quiere: valúan los dos unánimes baxo de juramento las prendas: se fijan despues cédulas por nueve dias, de tres en tres útiles, en los sitios públicos y acostumbrados, señalando en la última el del remate: se dan los tres pregones que previene la Ley (si hay Pregonero) á las puertas del oficio del Escribano originario, ó parage en donde se acostumbra en el pueblo rematar las cosas que se venden judicialmente: y celebrado el remate, se entregan al comprador con el competente testimonio para título legitimo quando paga su importe, y de este se satisfacen al acreedor su crédito, y los gastos que con dicho motivo se le hayan ocasionado, á cuyo fin se tasan. Si sobra algo, se hace saber al deudor para que acuda á su percibo, y si falta, se le exigen mas bienes para la solucion del resto; así lo he visto practicar, y practiqué. Siendo hipoteca, se pide directamente execucion contra ella, y sigue hasta sentencia de remate; y declarada esta en cosa juzgada, ó executoriándose por Tribunal superior, pide el acreedor, y manda el Juez sacarla á publica subastacion: se tasa y pregona por treinta dias útiles: se fijan cédulas en los sitios públicos por tres veces

de nueve en nueve dias útiles, que con los tres de la fijacion componen los treinta: se admiten la postura y mejoras, y se hacen saber á los postores anteriores y deudor: se celebra el remate en el prefinido, y declarado en cosa juzgada, ó probado ya sea por el propio Juez, ó por el Tribunal superior, dado el quarto pregon, deposita el comprador el precio, y hecho, se le da posesion de la alhaja, y el Juez otorga despues á su favor en nombre del deudor venta judicial en forma; y si no hay comprador, se adjudica en pago al acreedor por la tasa; devolviendo el exceso que haya. Previendo que para ser admitidas las posturas, deben exceder de las dos terceras partes de la tasa; y que si el acreedor por interposita persona las hace, y se remata en este la alhaja, y despues se verifica el fraude, á mas de ser nula la venta, y deber rescindir, tiene que tomar en cuenta de su crédito los frutos que produjo; y si exceden á este restituirlos con la alhaja, á menos que para tomarla intervenga consentimiento expreso del deudor dueño de ella, que entónces cesa lo dicho, como explicaré en el lib. 3. cap. 2. de mi segunda parte. Si el empeño consta por papel simple, precede su formal reconocimiento, y luego se practican las diligencias referidas segun sea la cantidad de la deuda. Esta es en substancia la práctica de estas ventas, de cuyas diligencias omito la extension, y algunas prevenciones, por no corresponder á este tratado, y sí á los juicios; pero advierto al Escribano que si nada pactan las partes en quanto á venta, no lo ponga con pretexto de que el acreedor queda mas asegurado, pues la ley 42. tit. 13. Partid. 5. da facultad ámplia á este, para que si despues de haber requerido tres veces al deudor ante testigos que quite el empeño, pasaren dos años y no lo hubiere hecho, pueda vender la alhaja empeñada en almoneda pública, aunque se le prohibiese el hacerlo al tiempo de celebrar el contrato pignoraticio; á mas de que no debe exceder de los límites de su convenio, para no gravar su conciencia.

175 *Obligacion y cesion.* En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano, y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dixo que Juan Rodriguez, que lo es de tal parte, le prestó tantos mil reales de vellon en dinero sin interés alguno, (como lo jura en forma, de que doy fé) y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que por esto da la ley 9. del tit. 1. Part. 5. que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y otorga á su favor el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca; y en su consecuencia se obliga á satisfacerse los en una sola partida, y buena moneda de plata, ú oro corriente, y no en otra cosa ni especie el dia tantos de tal mes y año, y ponerlos en su poder por su cuenta, y riesgo sin pleyto, ni cuestion alguna; y para que se reintegre de ellos en caso de que se imposibilite de entregárselos al dia prefinido,

se los libra y consigna en Antonio Alvarez, vecino de tal parte, su deudor por tal razon (ó en tal cosa, ó efecto), y le confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y facultad de substituirlo para que en su nombre, ó en el del otorgante los pida, reciba y cobre del enunciado Antonio, formalizando á su favor los recibos y cartas de pago congruentes con las firmezas necesarias; y si fuere preciso, comparezca en juicio, y haga en los Tribunales superiores é inferiores todos los Pedimentos, Actos, Autos, Diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y el otorgante practicaría hasta conseguir plenamente su cobro, á cuyo fin le constituye Procurador actor en su propia causa y negocio, y en su lugar, grado, y prelación con subrogacion en forma: se desiste, aparta del derecho que á ellos tiene: le cede todas las acciones que le competen, para que use de ellas á su eleccion, aprueba y ratifica quanto execute: quiere sea tan subsistente como si por sí mismo lo hiciera, y que todos los Autos y diligencias que contra el citado deudor se practiquen, le perjudiquen como si con su propia persona se siguiéran, substanciáran y dertermináran; y se obliga igualmente á la eviccion, seguridad y saneamiento del expresado crédito, y á que será cierto, efectivo y cobrable dentro de tanto tiempo, y si lo contrario sucediere, ó se difiriere su cobranza, constanding alguna de estas cosas por diligencia judicial, le pagará incontinenti su importe, ó lo que de este dexé de percibir, y todas las costas, gastos perjuicios y menoscabos que se le irroguen con sola su relacion jurada, ó de quien le presente, sin mas prueba de que le releva, por todo lo qual se ha de poder despachar execucion y apremio contra él; y en estos casos queda de su cuenta, cargo y riesgo su cobranza, y no de la del acreedor; y declara no tenerlo cedido, cobrado, ni remitido, y se obliga á no cederlo, disponer de él en manera alguna, ni revocar total, ni parcialmente esta cesion, y si lo hiciere, á mas de ser nulo, consenté que por el mismo hecho se le estreche, y compela á su solucion por todo rigor legal, y condene en tanto, que por pena se impone, para que se le exija, y entregue al acreedor, y no se le admita excepcion, pues renuncia todas las que le favorezcan, y quiere que se haga saber esta cesion al mencionado Antonio para que la acepte, y le conste, y á nadie mas pague, ni reconozca por dueño de dicho crédito que al prenotado Juan Rodriguez. Y al cumplimiento de todo lo expresado obliga su persona, y bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes, &c.

Nota. A esta Escritura llaman vulgarmente: *Poder, y cesion en causa propia*, (de que trataré en el cap. XIV. §. II.) Unos la ordenan, dando primero el poder al cesionario, confesando luego la deuda, y poniendo después la cesion; y otros empiezan por esta, prosiguen con la confesion y concluyen con el poder; y aunque de todas maneras no se varía, ni debilita la substancia y vigor del instrumento, he

teuido por mas conveniente extenderla segun queda, porque el orden natural y regular es contraer la deuda por el recibo del dinero prestado, ú otro motivo, que es la causa de la cesion. Luego que se obligue el deudor á su satisfaccion, como lo queda natural y civilmente por el mismo hecho de contraerla, no teniendo prohibicion legal para tratar y contratar; y después que el deudor dé á su acreedor el poder para su cobranza y reintegro, que es el fin de la cesion, y para ello le cede sus acciones, subrogandole en su lugar y prelación; pues el dar primero el poder, y hacer la cesion, es bueno quando no se contrae la deuda en el acto del otorgamiento, sino que consta por instrumento anterior, ó la cesion es graciosa, mas no quando se contrae en el mismo acto, ó por no constar el instrumento la confiesa el deudor, y se obliga á pagarla.

Nota. Si el crédito procede de Vale ó Escritura, debe entregarla el cedente al cesionario en el acto del otorgamiento como titulo legitimo de pertenencia, y de su entrega dará fé el Escribano, y si no, se obligará á entregarselo dentro del término que estipulen, y en caso de tenerla ya en su poder, se expresará, y dará por entregado de ella (y esto mas contendrá la Escritura), y si el cesionario se contenta con el crédito, ó deudor en quien se le libra, y consigna el pago, y el cedente no se obliga á eviccion, tomará aquel en sí el riesgo y peligro que haya en su cobranza, dando á este por libre, é indemne de su responsabilidad en la aceptacion de la cesion, la que firmará tambien si sabe, y si no, un testigo por él á su ruego.

176 *Obligacion de préstamo commodato.* En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella dixo que otorga, y recibe en este acto de Pedro Rodriguez de la propia vecindad, una mula de tal color (*aquí se pondrán las señales por donde puede ser conocida, y la fé de entrega, y prosigue*), cuya mula le presta para hacer viage á tal lugar (*aquí se dirá si ha de ir á caballo, ó la ha de dar otro destino*), y se obliga á volversela para el dia tantos de tal mes de este año, tan buena como la recibe, y á este fin tratarla y cuidarla como si fuera suya propia, y no dedicarla á otro destino; y si por no cumplirlo se muriere, ó deteriorare, á satisfacerle incontinenti tantos reales que vale, ó el decremento que tenga á vista de inteligentes, que ambos elegirán unánimes, á lo que, y á la solucion de las costas y daños que se le ocasionan por esta razon, quiere ser compelido por todo rigor legal; igualmente se obliga á no oponer excepcion que le sufrague, baxo la pena del doblo del valor actual de la enunciada mula, en que se da por condenado sin mas sentencia, ni declaracion, y que la pague ó no, y graciosamente se le remita, se ha de llevar á debido efecto esta Escritura, y por el mismo caso ser visto haberla aprobado y ratificado, á todo lo qual obliga su persona y bienes muebles, raices, &c. *La ley 71. tit. 18. Part. 3.*